

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00063-00

En atención al informe precedente, y como quiera que, con antelación a la celebración de la audiencia programada, se allegó excusa justificando la inasistencia de uno de los demandados, se dispone:

PRIMERO. Aceptar la excusa aportada por el extremo pasivo, teniendo en cuenta la prueba sumaria allegada con ese propósito.

Sin embargo, téngase en cuenta por los extremos de la *Litis* que, conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., “[e]n ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

SEGUNDO. En virtud a lo anterior, y a fines proseguir con el curso de la actuación, se señala nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, citando a las partes para que concurren junto con sus apoderados a la hora de las 10:00 am del día 20 de febrero de 2024. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorios de parte, y se resolverá sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

Se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia los hará acreedores de las sanciones económicas y procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 ib.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de esta.

En consecuencia, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para efecto de proceder con lo indicado en el inciso anterior.

De otro lado, obre en autos la documentación allegada por el demandado EVER OSMA VARGAS (PDF 55), mediante la cual se excusa de asistir a la citación de la audiencia en mención, primigeniamente establecida para el 30 el noviembre de 2023.

TERCERO. En atención a lo previsto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P., el despacho prorroga por el máximo tiempo permitido en la norma en cita, el término para resolver la instancia, el cual comenzará a contabilizarse a partir del vencimiento del año allí señalado.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.